Diario de Centro América

FUNDADO EN 1880 • DECANO DE LA PRENSA DEL ISTMO

VIERNES 12 de SEPTIEMBRE de 2025 No. 6 Tomo CCCXXVIII

Director General: Edín Hernández

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

PUBLICACIONES VARIAS

INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES

ACTA NÚMERO: JD.27.2025

Página 1

PUBLICACIONES VARIAS



INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES

ACTA NÚMERO: JD.27.2025

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES,

CERTIFICA: TENER A LA VISTA EL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES No. JD.27.2025, DE FECHA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, LA CUAL

ACTA NÚMERO: JD.27.2025. QUINTO: PUNTOS CENTRALES: 5.3 Propuesta del Reglamento de Obligaciones de Repoblación Forestal, para aprobación. (A requerimiento de la Coordinación Técnica Nacional y la Dirección de Asuntos Jurídicos). Seguidamente, los miembros de Junta Directiva del Instituto

COLECCIÓN LITERATURA

Obras de narrativa, poesía y teatro de los clásicos de la literatura guatemalteca.



A LAS 12:15 EL SOL



Nacional de Bosques, deliberaron el asunto sometido a su conocimiento y emiten la RESOLUCIÓN siguiente:

TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JD.03.27.2025

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala declara de urgencia nacional y de interés social la reforestación del país y la conservación de los bosques, estableciendo como obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para la conservacion, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma efectiva.

CONSIDERANDO

Que el Decreto Número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal, establece que el Instituto Nacional de Bosques es el órgano de dirección y autoridad competente del Sector Público Agrícola, en materia forestal, siendo la Junta Directiva el órgano superior del Instituto Nacional de Bosques que entre sus atribuciones le corresponde dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la Institución, el cumplimiento de sus fines y aprobar sus reglamentos internos.

CONSIDERANDO

Que la Ley Forestal regula las obligaciones de repoblación forestal, que adquieren las personas individuales o jurídicas que realicen aprovechamientos forestales derivados de Concesión Forestal, Licencia Forestal, Contrato, Resolución Judicial o cualquier otro Negocio Jurídico que conlleve eliminar la cubierta arbórea; dichas obligaciones deben ser garantizadas ante el INAB mediante cualquiera de las opciones de garantía establecidas en la Ley y su Reglamento, cumpliendo el respectivo Plan de Manejo Forestal aprobado y las condiciones mínimas de recuperación de la cobertura forestal en el área determinada.

CONSIDERANDO

Que es necesario emitir la normativa que regule las obligaciones de repoblación forestal y establecer los mecanismos para el control y administración de las garantías provenientes de las mismas, de tal forma que su gestión sea efectiva y acorde con la Ley Forestal.

POR TANTO

Con base a lo anteriormente considerado y a lo preceptuado en los Artículos 30, 126, 153 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2, 4, 5, 6, 9, 14, 48, 49, 55, 56, 57, 66, 67, 68 y 70 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal.

RESUELVE

Aprobar el Reglamento de Obligaciones de Repoblación Forestal contenido en los artículos siguientes:



Comunicate al PBX: 1590 ext. 112 y 613 para más información, o visítanos en 18 calle 6-72, zona 1

CAPÍTULO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular el cumplimiento de las obligaciones de repoblación forestal y la administración de las garantías que se constituyen sobre las mismas

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente Reglamento es de observancia general y su ámbito de aplicación se extiende a todo el territorio nacional, fuera de Áreas Protegidas.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, además de las contenidas en la Ley Forestal y normativa forestal vigente, se establecen las definiciones siguientes:

• Área basal: Es el área de la sección transversal de un árbol, tomada a una altura de 1.30 metros del

- suelo. Se utiliza como parámetro para representar la densidad de un bosque, expresada en metros uadrados por hectárea
- Árboles fuera de bosque o arboles dispersos: Arboles que se encuentran en forma dispersa generalmente en potreros, en donde no existe una estructura horizontal definida, regeneración natural ni estados sucesionales, con un área basal menor de cuatro (4) metros cuadrados por hectárea.

 Bosque ideal: Es el bosque con un área basal de veinte (20) metros cuadrados en especies coniferas
- y veinticinco (25) metros cuadrados en especies latifoliadas.

 Brinzales: Clase de tamaño de la vegetación mayor o igual a 10 cm y menor a 1.5 m de altura.

 Cambio de uso de la tierra/suelo: Modificación de la cobertura del suelo, eliminando el recurso
- forestal existente con el fin de utilizar la tierra o el suelo para otros usos.

 Cambio de Cobertura: Área cubierta con bosque de una extensión mayor a una hectárea, cuya
- cobertura se propone cambiar por otra no forestal.
- Fase de establecimiento de repoblación forestal: Fase en que las plantas han superado el porcentaje mínimo de supervivencia y fitosanidad requerido.
- Fases de mantenimiento de repoblación forestal: Comprende el cumplimiento de las actividades de mantenimiento de repoblación forestal, por un tiempo mínimo de tres (3) años luego de ha superado la fase de establecimiento de la repoblación forestal.
- superado la rase de establecimiento de la repoblación forestal: Persona individual o jurídica que garantiza el cumplimiento de la obligación de repoblación forestal; Persona individual o jurídica que garantiza el cumplimiento de la obligación de repoblación forestal, en caso de incumplimiento por parte del Titular. Finiquito: Documento emitido por la Coordinación de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal, mediante el cual se hace constar el cumplimiento de parte del Titular de la obligación de realizar la repoblación forestal, de las fases establecidas en el plan de manejo forestal arrobado.
- Fustales: Se considera fustal a un árbol con un diámetro normal mayor a 20 centímetro
- Garantía de cumplimiento de repoblación forestal: Instrumento aprobado por el INAB, mediante el cual se garantiza el cumplimiento de una obligación de repoblación forestal.
- refiere a un grupo de árboles jóvenes y rectos, de entre 10 y 20 centímetros de diámetro.
- Mantenimiento: Consiste en la ejecución de labores culturales y silviculturales que permitan un buen desarrollo de la repoblación forestal.
- Obligación de repoblación forestal: Compromiso que adquiere una persona individual o jurídica de repoblar con árboles un área determinada, adoptando cualquiera de los sistemas de repoblación forestal establecidos en la Ley Forestal decreto 101-96 y en el presente reglamento.

 Rebrote de tocones: Sistema de repoblación forestal que se aplica cuando la especie aprovechada
- tienen la capacidad de regenerarse por sí misma.
- Regeneración natural dirigida: Sistema de repoblación forestal que se utiliza cuando la regeneración natural debidamente establecida en el área objeto de aprovechamiento es suficiente para asegurar la recuperación y mejora del bosque bajo manejo y consiste básicamente en manejar as densidades apropiadas de las especies deseadas considerando únicamente los latizales y
- Repoblación forestal: Conjunto de acciones que conducen a poblar con árboles un área determinada
- Siembra directa: Es la reproducción forestal mediante la colocación de la semilla directamente en el campo definitivo.
- Siembra indirecta o plantación: Establecimiento de un bosque mediante plantas que previamente
- Supervivencia y fitosanidad: Para efectos de evaluación, se entenderá por supervivencia y fitosanidad: Para efectos de evaluación, se entenderá por supervivencia y fitosanidad: fitosanidad, la cantidad de plantas que lieguen con vida y sanas al final de cada fase, tomando como punto inicial la fecha de plantación, inicio del manejo de regeneración o manejo de rebrote.
- Titular de la obligación de repoblación forestal: Es la persona individual o jurídica que adquiere una obligación de repoblación forestal por medio de Licencia, Concesión Forestal, Contrato, Resolución Judicial o cualquier otro Negocio Jurídico que conlleve el manejo o aprovechamiento de la cobertura forestal.

CAPÍTULO II

SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTROL DE LAS OBLIGACIONES DE REPOBLACIÓN FORESTAL

Artículo 4. Sistema Electrónico de Control de las Obligaciones de Repoblación Forestal, Se crea el Sistema Electrónico de Control de las Obligaciones de Repoblación Forestal, que también podrá denominarse SECORF, el cual tiene como objetivo registrar, automatizar, realizar consultas y ordenar el manejo de la información relacionada con las obligaciones de repoblación forestal.

Artículo 5. Administración y funcionamiento del SECORF. La Coordinación Técnica Nacional a través de la Coordinación de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal en coordinación con la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación estará a cargo de la administración y funcionamiento de Sistema SECORE

Artículo 6. Ingreso de información al Sistema. El Técnico Forestal es el responsable de ingresar la información en el SECORF, después de haberse emitido el Plan Operativo Anual o la Licencia de Aprovechamiento Forestal, según corresponda y de cada una de las fases posteriores de evaluación en campo de la obligación de repoblación forestal.

El Director Subregional del INAB correspondiente, es el responsable de verificar en el SECORF que la información de todas las Licencias Forestales emitidas en la Subregión sea ingresada correctamente y en los plazos establecidos en el manual de procedimientos.

CAPÍTULO III

DE LA REPOBLACIÓN FORESTAL

Artículo 7. Obligaciones de repoblación forestal. Adquieren obligación de repoblación forestal las personas individuales o jurídicas que realicen cualquiera de las actividades siguientes:

- a) Efectúen aprovechamientos forestales de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Aprovechen recursos naturales no renovables en los casos previstos en el Artículo 66 de la Ley b)
- Forestal:
- Corten bosque para tender líneas de transmisión, oleoductos, lotificaciones y otras obras de
- Corten bosque para construir obras para el aprovechamiento de recursos hídricos, o que como
- resultado de estos proyectos se inunden áreas de bosque; Efectúen aprovechamiento de aguas de lagos y ríos de conformidad con el Artículo 128 de la Constitución Política de la República de Guatemala;
- Ejecuten la construcción de proyectos hidroeléctricos con una capacidad mayor de diez megavatios;

- Por Resolución Judicial:
- g) Por Resolución Judicial;
 h) Otros que la Junta Directiva del INAB establezca

El área de la repoblación forestal y las actividades a realizar para cumplir con la obligación de repoblación forestal, deberán estar contempladas en el respectivo Pian de Manejo Forestal o en el formato de plantación forestal, debidamente aprobado por el INAB.

Artículo 8. Sistemas de repoblación forestal. Para cumplir con las obligaciones de repoblación forestal, se adoptará cualesquiera de los sistemas de repoblación forestal siguientes

- Regeneración natural dirigida
- Rebrote de tocones:
- Siembra directa de semilla Siembra indirecta o plantación;
- Maneio de árboles remanentes: v
- Combinación de los anteriores u otros métodos tendientes a la reposición del bosque:

La combinación de sistemas se aplica cuando las áreas objeto de recuperación presentan variedad de características y donde no se puede aplicar un solo sistema de los enunciados anteriormente

En el caso de las literales a) y c), la fase de establecimiento tendrá como máximo un período de cuatro (4) años. En estos casos el período de vigencia de la garantía deberá cumplir con las etapas de la obligación de repoblación forestal de acuerdo a lo establecido en el plan de manejo forestal aprobado.

En ningún caso se podrá aceptar como obligación de repoblación forestal, cualquier tipo de sistema agroforestal con cultivos permanentes

Artículo 9. Utilización de material vegetativo y semillas forestales en las obligaciones de repoblación forestal. El material vegetativo y las semillas forestales que abastecen la recuperación, en la fase de establecimiento, deben provenir de una fuente semillera activa en el Registro Nacional Forestal y con cosecha autorizada por el Departamento de Semillas y Recursos Genéticos Forestales del INAB. La constancia de autorización (Nota de Control de Plantas) debe presentarse previo al establecimiento.

Están exentos de este requisito, las obligaciones de repoblación forestal para las cuales no exista disponibilidad de semilla o material vegetativo certificable de la especie aprovechada para el año solicitado.

El Departamento de Semillas y Recursos Genéticos Forestales del INAB, extenderá la exoneración de este requisito a quien lo solicite, a través de las Direcciones Subregionales correspondientes

Para la recuperación de las obligaciones de repoblación forestal se deben utilizar las especies autorizadas en el Plan de Manejo Forestal.

Artículo 10. Estimación del área de la obligación de repoblación forestal. La estimación del área de la obligación de repoblación forestal debe realizarse de la manera siguiente:

a) Para aprovechamiento forestal bajo el método de tala rasa, el área de la obligación de repoblación

- forestal será equivalente al área a intervenir
- b) Para aprovechamiento forestal bajo el método de corta selectiva, el área a manejar obligatoriamente será la misma área a intervenir.
- Para el aprovechamiento forestal de árboles fuera de bosque o de árboles dispersos, el área de la obligación de repoblación forestal será la resultante de dividir el área basal total a extraer entre el área basal de un bosque ideal. La obligación de la repoblación forestal puede ser en la misma área intervenida o en otra área dentro de la misma finca.

En el caso de cambio de uso de la tierra/suelo, el área de la obligación forestal será equivalente al área total intervenida o aprovechada.

Artículo 11. Fases de la repoblación Forestal. Las obligaciones de repoblación forestal, de conformidad con lo que establece la Ley Forestal decreto 101-96, se desarrollarán durante cuatro (4) años, con las fases siguientes:

- Fase de Establecimiento:
- Fase de Mantenimiento 1,2, 3.

Artículo 12. Valor de la repoblación forestal por hectárea. El valor de la repoblación forestal deberá ser fijado por la Junta Directiva del INAB y publicado en el Diario de Centro América

Si por cualquier caso no se publicara el costo de forma anual, regirá el costo del año inmediato anterior.

CAPÍTULO IV GARANTÍAS DE LAS OBLIGACIONES DE REPOBLACIÓN FORESTAL

Artículo 13. Opciones de garantías de repoblación forestal. Las obligaciones de repoblación forestal deben ser garantizadas ante el INAB por el Titular de la Licencia de Aprovechamiento Forestal, bajo cualquiera de las opciones siguientes:

- Seguro de Caución (Póliza de Fianza);
- Depósito Monetario:
- Garantía Hipotecaria:
- Garantia Fiduciaria;
- Bonos del Estado (Bonos del Tesoro de la República de Guatemala):
- Plantaciones Forestales Voluntarias inscritas en el Registro Nacional Forestal; Plantaciones Voluntarias Propiedad de Terceros, inscritas en el Registro Nacional Forestal;
- Contrato con personas jurídicas que se dediquen a la repoblación forestal, inscritas en el Registro Nacional Forestal en la categoría de Empresas Forestales y subcategoría de Repobladoras Forestales;
- Pago del Costo de la Repoblación Forestal al INAB.
- Instrumento legal de cumplimiento para el manejo de bosque natural en proceso de restauración dentro del programa de incentivos forestales PROBOSQUE.

El Titular de las Licencias Forestales por saneamiento y salvamento está exento de la presentación de garantía, quedando obligado a la repoblación forestal de conformidad con lo establecido en el Plan de Manejo amiento y salvamento está exento de la presentación de Forestal y el presente Reglamento, debiéndose cuantificar el monto de la repoblación forestal y área en la Resolución del Plan Operativo Anual

Artículo 14. Solicitud, aceptación y presentación de garantia de repoblación forestal. Toda persona individual o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento forestal debe proponer en el Plan de Manejo

- Forestal, la opción de garantía que respaíde la obligación de repoblación forestal, conforme lo siguiente:

 a) Las garantías de repoblación forestal contenidas en los incisos: a), b), c), e) del artículo 13 del presente reglamento, no requerirán aprobación previa.
- b) Las garantías de repoblación forestal contenidas en los incisos: d) y h), del artículo 13 del presente reglamento, requerirán aprobación previa del Director Regional correspondiente.
 c) Las garantías de repoblación forestal contenidas en los incisos: f), g), i) del artículo 13 del presente
- reglamento, requerirán aprobación de la Dirección Subregional correspondiente

Dentro de la resolución que aprueba el Plan Operativo Anual o la Licencia de Aprovechamiento Forestal se hará constar la garantía aprobada y las condiciones de la misma

El documento que garantice la obligación de repoblación forestal debe presentarse ante la oficina correspondiente del INAB, previo a emitirse el POA o la Licencia Forestal

El Director Regional no aprobará un nuevo Plan de Manejo Forestal a la persona individual o jurídica que sea Titular, Regente o Fiador de una Licencia Forestal, que, en el historial contenido en el SECORF, refleje incumplimiento de la obligación, hasta solventar su situación.

Para el caso del Regente Forestal que ha cumplido con dar aviso al INAB del incumplimiento de la obligación de parte del titular, podrá solventar su situación, presentando los documentos de soporte de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad Forestal.

Artículo 15. Plazo y vigencia de la garantía. Las garantías de repoblación forestal deben ser emitidas por un plazo mínimo de cuatro (4) años, tiempo durante el cual se deberá cumplir las fases de establecimiento y mantenimiento

Todas las garantías de repoblación forestal tendrán vigencia hasta el treinta y uno (31) de octubre del año correspondiente a su última fase de evaluación.

Artículo 16. Opciones y montos de las garantías. Para calcular los montos en las opciones de garantía de repoblación forestal se debe tomar en cuenta el valor establecido por Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques y considerar lo siguiente:

a) Seguro de Caución (Póliza de Fianza): Podrá garantizarse el cumplimiento de la obligación de repoblación forestal mediante seguro de caución (póliza de fianza) otorgada a favor del INAB por cualquiera de las Aseguradoras legalmente autorizadas por la Superintendencia de Bancos para funcionar en el país.

El monto de la garantía se determinará de conformidad con lo siguiente:

Año	Monto de la garantía en %
1	110
2	70
3	50
4	50

Depósito Monetario: El obligado a garantizar la repoblación forestal podrá hacerlo constituyendo a favor de INAB un depósito en efectivo en la cuenta Bancaria habilitada por el INAB, que cubra el cien por ciento (100%) del monto de la garantía de repoblación forestal durante el tiempo que dure obligación. El Titiluar de la Licencia Forestal deberá contar con número de identificación tributaria y realizar el depósito en efectivo en la cuenta indicada por el INAB, debiendo entregar la boleta de depósito respectiva en la Dirección Subregional correspondiente.

Con el finiquito de cumplimiento otorgado, el Titular de la Licencia Forestal podrá solicitar al INAB, la devolución del depósito dado en garantía. El dinero depositado en calidad de garantía no generará ningún tipo de interés

c) Garantía Hipotecaria: El Titular de la Licencia de Aprovechamiento Forestal podrá garantizar el cumplimiento de las obligaciones de repoblación forestal mediante garantía hipotecaria, para lo cual el valor del inmueble objeto de garantía debe de cubrir como mínimo el ciento veinte por ciento (120%) del monto de la garantía de la repoblación forestal, lo cual debe respaldarse con avalúo practicado por Valuador autorizado por el Ministerio de Finanzas Públicas.

La escritura de constitución de la Garantía Hipotecaria, debe especificar que la hipoteca sobre el inmueble dado en garantía, ocupará el primer lugar a favor del INAB. No se aceptará garantía hipotecaria cuando no se cumpla con esta condición.

En caso que la Licencia de Aprovechamiento Forestal autorice el aprovechamiento de varios turnos y el valor del inmueble dado en garantía cubra el monto de otro turno, se podrá ampliar el plazo de la Garantía Hipotecaria mediante la suscripción de la escritura pública correspondiente

Cuando al Titular se le otorgue finiquito de cumplimiento en la obligación de repoblación forestal, deberá escriturar ante Notario, la Carta de Pago Total, la cual debe presentar en la Dirección Subregional correspondiente para su traslado a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para su trámite

Garantía Fiduciaria: El Titular de la Licencia de Aprovechamiento Forestal podrá garantizar el cumplimiento de las obligaciones de repoblación forestal con Garantía Fiduciaria de manera solidaria y mancomunada. Para áreas menores o iguales a tres hectáreas (3) será constituida en documento privado con firmas legalizadas y para áreas mayores a tres (3) hectáreas se realizará mediante

La garantía fiduciaria debe cubrir como mínimo el ciento veinte por ciento (120%) del valor del monto de la obligación de repoblación forestal

El INAB mediante aval del Director Regional correspondiente aprobará esta garantía, para lo cual, cuando el Titular y/o el fiador sean personas individuales, deben acompañar a su solicitud lo siguiente:

- Fotocopia de DPI del Titular.
- Recibo de servicios públicos a nombre del Titular (agua, luz, telefonía) que coincida con el lugar indicado para recibir notificaciones. En aquellos casos en que el recibo de servicios públicos no esté a nombre del titular de la obligación, este deberá presentar declaración jurada donde consigne nombres y apellidos completos, número de DPI, profesión u oficio, estado civil, domicilio, lugar de residencia (dirección exacta del lugar de habitación, que coincida con el lugar indicado para recibir notificaciones), número telefónico y correo
- Declaración jurada del estado Patrimonial reciente del fiador, que no supere los 6 meses de haber sido faccionada, con relación a la fecha de presentación. En dicha declaración, deberá consignar dirección exacta, número telefónico, correo electrónico, constancia del Registro Tributario Unificado -RTU- del fiador.
- Estado de cuenta bancario de los últimos 3 meses firmados y sellados por el banco correspondiente y/o fotocopia simple de ambos lados del certificado de depósito, extendido por la entidad financiera correspondiente.
- Fotocopia de DPI del Fiador

En el caso de que el Fiador sea una persona jurídica, debe acompañar los documentos siguientes:

Certificación del balance general y del estado de resultados de la entidad de los últimos seis

- Copia simple del Documento Personal de Identificación del Representante Legal de la entidad;
- Copia Legalizada de la documentación legal de la entidad;
- Copia simple del documento que acredite la representación legal:
- Documento legal donde se acredita la autorización al Representante Legal para constituirse como Fiador ante instituciones públicas.

Las certificaciones del balance general y estado de resultados de personas jurídicas deben ser extendidas por un Contador o Auditor debidamente autorizado.

El INAB podrá autorizar una o más garantías fiduciarias a un mismo Titular o Fiador de la obligación de repoblación forestal, siempre y cuando la suma del valor de las garantías vigentes y solicitadas no supere el valor total de la declaración jurada del estado patrimonial, del balance general y estado de resultados, según corresponda. El INAB descontará el valor de las garantías que sean liberadas para el titular o fiador, para que su estado patrimonial pueda ser utilizado en nuevas solicitudes de opciones

El Director Regional del INAB correspondiente debe comparecer en los documentos privados con rimas legalizadas que garanticen el cumplimiento de la obligación de repoblación forestal en áreas menores o iguales a tres (3) hectáreas, y el Gerente del INAB debe comparecer en las escrituras públicas que garanticen el cumplimiento de la obligación de repoblación forestal en áreas mayores a

- e) Bonos del Estado (Bonos del Tesoro de la República de Guatemala): El cumplimiento de las obligaciones de repoblación forestal puede ser garantizado con depósito de Bonos del Estado, con un valor nominal que cubra como mínimo el ciento diez por ciento (110%) del monto de la garantía de repoblación forestal, en una Institución Bancaria o entidad especializada en la custodia de valores mediante contrato específico celebrado entre el Titular de la obligación de repoblación forestal y el
- Plantaciones forestales voluntarias inscritas en el Registro Nacional Forestal: El Titular de la Licencia de Aprovechamiento Forestal podrá garantizar el cumplimiento de las obligaciones de repoblación forestal mediante plantación forestal voluntaria, cuando la plantación forestal cumpla con los requisitos siguientes:
- La plantación debe estar plenamente establecida entre uno y diez años, conforme a los parámetros técnicos inherentes a su edad, desarrollo y condiciones fitosanitarias satisfactorias, y que no haya sido establecida dentro de los programas de incentivos forestales, financiados o administrados por el Estado y no corresponda a obligaciones de repoblación forestal anteriores
- Que la extensión de la plantación sea como mínimo del ciento diez por ciento (110%) del área de
- la obligación de repoblación forestal. Que la especie de la plantación forestal voluntaria sea maderable y de valor comercial.
- Que la plantación forestal voluntaria se ubique dentro de la jurisdicción del mismo municipio o departamento donde se adquirió la obligación de repoblación forestal.

 Que la plantación forestal voluntaria esté inscrita en el Registro Nacional Forestal a nombre del
- Titular de la Licencia Forestal.

La plantación propuesta tiene que ser evaluada por el Técnico Forestal que verifica el Plan de Manejo para comprobar si cumple con los requerimientos mínimos necesarios para que se constituya como garantía de repoblación forestal.

La plantación forestal voluntaria recibida como garantía de repoblación forestal no podrá ser intervenida durante el período establecido, salvo para medidas silviculturales que sirvan para el desarrollo de la plantación.

En caso de incumplimiento de la obligación de repoblación forestal, la plantación dada en garantía adquirirá la condición de plantación obligatoria, siendo responsable el Director Subregional de dar aviso al Registro Nacional Forestal para que se realice la anotación correspondiente.

La plantación objeto de garantía deberá monitorearse anualmente con el objetivo de verificar su permanencia y fitosanidad.

- g) Plantaciones Forestales Voluntarias Propiedad de Terceros, inscritas en el Registro Nacional Forestal: El Titular de la obligación de repoblación forestal, podrá garantizar el cumplimiento de las obligaciones de repoblación forestal por medio de una plantación forestal voluntaria propiedad de terceros, cumpliendo con lo siguiente
- g.1. g.1 La plantación deberá cumplir con las condiciones establecidas en los incisos f1) al f5) de la literal
- anterior.

 g.2. Deberá presentar documento que ampare la propiedad o posesión del inmueble donde se encuentre la plantación.
- la plantacion. Documento privado con firma legalizada, en el cual se haga constar que el propietario o poseedor de la plantación voluntaria cede los derechos al Titular de la Licencia Forestal, para su utilización como garantía y que de haber incumplimiento dicha plantación voluntaria cambiará a ser una plantación obligatoria. Además, se deberá hacer constar que el INAB tiene la autorización de ingresar a dicha plantación las veces que considere necesario.
- h) Contrato con personas jurídicas que se dediquen a la repoblación forestal, inscritas en el Registro Nacional Forestal en la categoría de Empresas Forestales y subcategoría de Repobladoras Forestales: El Titular de la obligación de repoblación forestal podrá garantizar el cumplimiento de las obligaciones de repoblación forestal, en todas las fases de la recuperación, por medio de contrate con empresas forestales que ad definant o la sentrate de la recuperación, por medio de contrato con empresas forestales que se dediguen a la repoblación forestal, inscritas en el Registro Nacional Forestal en la categoría de Empresas Forestales y subcategoría de Repobladoras Forestales y se verifique que tiene por lo menos cinco (5) años de dedicarse a actividades de producción y reproducción de especies forestales.

El contrato debe constar en escritura pública y debe establecer que la Empresa Forestal y el Titular de la obligación de repoblación forestal serán mancomunadamente responsables y obligados a realizar la repoblación forestal aprobada por el INAB. El contrato constituirá título ejecutivo para efectos de su cumplimiento. Los costos de elaboración del contrato corren por cuenta del Titular de la obligación, quien deberá descargar la minuta del contrato disponible en la página web del INAB, para que acuda ante el Notario de su elección a formalizar la escritura pública y posteriormente presentar el Testimonio de la misma en la Oficina del INAB correspondiente.

La empresa forestal debe encontrarse activa ante el Registro Nacional Forestal durante el tiempo que dure la obligación de repoblación forestal.

A la empresa forestal que incumpla con la obligación de repoblación forestal adquirida, no se le aceptará ser garante en el cumplimiento de las obligaciones de repoblación forestal, hasta que solvente su situación.

- Pago del Costo de la Repoblación Forestal al Fondo Forestal Privativo: Para Licencias de Cambio de cobertura forestal, el Titular de la Licencia de Aprovechamiento Forestal podrá pago al Fondo Forestal Privativo del 110% del costo de reforestación del área intervenida.
- Contrato de cumplimiento: En el caso de los proyectos que se encuentren dentro del programa de incentivos forestales PROBOSQUE bajo la modalidad de Restauración de Tierras Forestales Degradadas se podrá utilizar el contrato de cumplimiento de plan de maneio como garantía de la Licencia de Aprovechamiento Forestal aplicada a bosques en la modalidad de restauración.

Artículo 17. Estimación del monto de la garantía de la obligación de repoblación forestal. La estimación del monto de la garantía de la obligación de repoblación forestal debe calcularse de la manera siguiente

- a) Para tala rasa o corta final: El cálculo del monto de la garantía de la repoblación forestal será el resultado de multiplicar el área intervenida por el costo por hectárea aprobado por la Junta Directiva del INAB, más las costas administrativas de la opción de la garantía aprobada, según el caso; Para corta selectiva: El cálculo del monto de la garantía de la repoblación forestal será el resultado
- de dividir el área basal total a extraer entre el área basal total existente, por el área intervenida, por el costo por hectarea aprobado por la Junta Directiva del INAB, más las costas administrativas de la opción de la garantía aprobada, según el caso;
- c) Para árboles fuera de bosque o árboles dispersos: El cálculo del monto de la garantía de la repoblación forestal será el resultado de dividir el área basal total a extraer entre el área basal de un bosque ideal por hectárea, según tipo de bosque, por el costo por hectárea aprobado por la Junta Directiva del INAB, más las costas administrativas de la opción de la garantía aprobad
- d) Para cambio de uso de la tierra o cambio de cobertura: el cálculo del monto de la garantía de la repoblación forestal se realizará con base al costo por hectárea aprobado por la Junta Directiva del INAB, por el área intervenida, más las costas administrativas de la opción de la garantía aprobada

Artículo 18. Plazo para constituir y presentar las garantías. El plazo máximo para constituir y presentar las opciones de garantías será de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución que aprueba el Plan de Manejo Forestal, en caso contrario, el titular deberá solicitar nuevamente ante la oficina del INAB correspondiente, la aprobación de la opción de la garantía.

Artículo 19. Resguardo de las garantías. Durante un plazo que no exceda de veinte (20) días hábiles de haberse notificado la Licencia de Aprovechamiento Forestal o Plan Operativo Anual el Director Subregional deberá enviar a la Coordinación de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal, el documento original de garantía, adjuntando copia de:

- Resolución de aprobación del plan de manejo y Licencia Forestal o
- Licencia forestal y Plan Operativo Anual, así como de sus modificaciones cuando corresponda, para su custodia, control, resguardo y seguimiento respectivo.

La garantia modificada debe ser enviada a la Coordinación de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal, en un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles después de haberse recibido en la Dirección Subregional correspondiente, adjuntando copia de la Resolución de Modificación de la Licencia Forestal y del Plan Operativo Anual cuando aplique.

Artículo 20. Cambio de Titular o modificación de la garantía. Cuando un inmueble que está sujeto a Licencia de Aprovechamiento Forestal cambia de Titular, se procederá de conformidad con lo establecido en el Artículo 42 del Reglamento de la Ley Forestal

Para la modificación de la garantía, el Director Regional del INAB correspondiente, con base a la solicitud realizada por el titular de la obligación de repoblación forestal y al informe del Director Subregional, puede autorizar el cambio o modificación de la garantía de repoblación forestal aprobada, o modificar alguna de las circunstancias que la garantía posee: siempre y cuando, dicho cambio o modificación no altere los preceptos legales contenidos en el presente Reglamento

La garantía modificada debe ser enviada a la Coordinación de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal, en un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles después de haberse recibido en la Dirección Subregional correspondiente, adjuntando copia de la Resolución de Modificación de la Licencia Forestal y del Plan Operativo Anual cuando aplique.

Artículo 21. Fallecimiento del Titular de la obligación de repoblación forestal. Cuando el Titular de la obligación de repoblación forestal falleciere, el cumplimiento de la obligación de repoblación forestal gueda bajo la responsabilidad del fiador y del administrador de la mortual o los herederos legalmente declarados, y demás personas individuales o jurídicas que formen parte de la obligación adquirida.

Artículo 22. Cumplimiento y liberación de las obligaciones de repoblación forestal. Las obligaciones de repoblación forestal se darán por satisfactoriamente cumplidas cuando el bosque a los cuatro años tenga las condiciones establecidas en el Plan de Manejo aprobado, para lo cual se emitirá dictamen técnico suscrito por dos técnicos de la Subregión o por un Técnico y el Coordinador Técnico Regional.

El Director Subregional del INAB correspondiente, al verificar el informe técnico de cumplimiento satisfactorio de la obligación de repoblación forestal, debe emitir Resolución de Liberación, dando por concluida la obligación de repoblación forestal garantizada, misma que surtirá efectos hasta que se emita el finiquito

Artículo 23. Cumplimiento Parcial De La Obligación De Repoblación Forestal. El cumplimiento parcial de la obligación de repoblación forestal podrá ser autorizado después de haber sido verificado el cumplimiento de las actividades establecidas en el plan de manejo forestal y la existencia de una causa o fenómeno que hava impedido la recuperación de la totalidad del área.

Aplicará únicamente para obligaciones de repoblación forestal garantizadas mediante pólizas de fianza y garantía fiduciaria en fase de mantenimiento tres (3), con un área mayor a una hectárea y que el cumplimiento parcial sea igual o mayor al sesenta por ciento (60%) del área total de la obligación.

El área incumplida de la obligación de repoblación forestal, deberá ser garantizada de igual o mejor manera que la obligación de repoblación original

La liberación de la garantía se dará con el cumplimento total de la obligación, tal como lo regula el artículo 55 de la Ley Foresta

En el caso de que el titular de la Licencia Forestal no presente la nueva garantía, se procederá de conformidad con lo regulado en el artículo 31 del presente Reglamento.

El Director Subregional correspondiente emitirá la resolución de cumplimento parcial de la obligación de

Artículo 24. Registro de las obligaciones de repoblación forestal. El Director Subregional debe inscribir de oficio en el Registro Nacional Forestal, las áreas de las obligaciones de repoblación forestal, inscribiendo como Plantaciones Obligatorias, las áreas intervenidas mediante corta total y como Bosques Naturales Bajo Maneio Forestal, las áreas intervenidas mediante corta selectiva y las áreas intervenidas mediante corta final

Será requisito indispensable que el área de repoblación forestal esté inscrita en el Registro Nacional Forestal, emitirse la liberación de la obligación de repoblación forestal

Artículo 25. Emisión de finiquito de las obligaciones de repoblación forestal. La Coordinación de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal con base a la Resolución de Liberación de las obligaciones de repoblación forestal, emitirá mediante el SECORF los finiquitos respectivos, los cuales serán trasladados a las Direcciones Subregionales durante el primer trimestre posterior al año de su liberación, para la entrega a los interesados.

En los casos contemplados en el Artículo 23 del presente reglamento, no se emitirá finiquito, hasta que se cumpla la totalidad de la obligación de repoblación forestal adquirida.

CAPITULO V EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REPOBLACIÓN FORESTAL

Artículo 26. Época de evaluación del cumplimiento de la obligación de repoblación forestal. El INAB realizará la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de repoblación forestal desde el primer dia hábil del mes de enero al día veinte de septiembre de cada año, priorizando las obligaciones de repoblación garantizadas mediante póliza de fianza.

La información generada de la evaluación debe ser ingresada al SECORF por el Técnico Forestal responsable, corroborando las coordenadas de los poligonos, establecidas en el Plan de Manejo Forestal

Artículo 27: Parámetros técnicos para la evaluación del cumplimiento de la obligación de repoblación forestal. Para la evaluación del cumplimiento de la obligación de repoblación forestal, se deben cons parámetros siguientes:

- a) Área a evaluar: corresponde al área establecida en el Plan de Manejo Forestal, para la recuperación de la obligación de repoblación forestal aprobada, a través de la Resolución de Aprobación del Plan de la obligación de repoblación forestal aprob
- Densidad inicial y supervivencia: En las áreas intervenidas mediante tala rasa, las obligaciones de repoblación forestal se deben establecer con una densidad mínima de 1,111 plantas por deberán cumplir con los parámetros de supervivencia siguientes:

Porcentaje
75 %
70 %
65 %
60 %

En sitios sin limitaciones de profundidad del suelo, pedregosidad y drenaje, se podrán aprobar obligaciones de repoblación forestal con una densidad mínima de 833 plantas por hectárea y deberán cumplir con los parámetros de supervivencia siguientes

Fase	Porcentaje
Establecimiento	80 %
Mantenimiento 1	75 %
Mantenimiento 2	65%
Mantenimiento 3	60 %

En áreas intervenidas mediante el tratamiento silvicultural de corta selectiva, la densidad inicial deberá calcularse utilizando la fórmula establecida en el Manual de Procesos y Procedimientos del prese

Se considera que una planta sobrevivió, después de transcurridos un invierno y un verano

- c) Especie: Se debe evaluar que la(s) especie(s) de la obligación de republición forestal sean las aprobadas en el Plan de Manejo Forestal;
- d) Fitosanidad: El INAB aceptará como índice mínimo de fitosanidad el 90%.
- Medidas de protección: Se debe evaluar que las medidas de protección forestal implementadas sean as aprobadas en el Plan de Manejo Forestal; y,
- Medidas silviculturales: Se debe evaluar que la ejecución de las labores silviculturales corresponda a lo aprobado en el Plan de Manejo Forestal

Articulo 28. Aviso de Incumplimiento al Plan de Manejo Forestal. En caso de incumplimiento de las obligaciones de repoblación forestal establecidas en el Plan de Manejo Forestal aprobado por el INAB, el Técnico Forestal al momento de la inspección de campo, previo a emitir el Dictamen correspondiente, dará aviso por escrito al Titular, Representante Legal, Regente Forestal, y/o persona que comparezca a la evaluación de campo, indicando las actividades que se deben realizar para cumplir con el Plan de Manejo Forestal, y lendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para cumplir con lo requerido, comparezca o se pronuncie por escrito manifestando su interés de cumplir con la obligación de repoblación forestal.

La copia del aviso de incumplimiento se debe trasladar al Departamento de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal, dentro de un plazo de tres (3) días hábiles de haber sido notificado, quien deberá trasladarlo de forma inmediata a las entidades Aseguradoras que correspondan.

El Director Subregional correrá audiencia al Titular de la obligación de repoblación forestal, para que dentro del plazo de los diez (10) días hábiles comparezca o se pronuncie por escrito, pudiendo darse las situaciones siquientes:

- a) Cuando el Titular haya cumplido con las actividades requeridas en el aviso de incumplimiento, debe solicitar a la oficina de INAB correspondiente, que se realice, a su costa, la Re inspección de campo para determinar el cumplimiento de la obligación. Del resultado de la evaluación se procederá a emitir el Dictamen Técnico correspondiente.
- b) Cuando el Titular se pronuncie por escrito, solicitando plazo para cumplir con las actividades establecidas en el aviso de incumplimiento, se le otorgará un plazo de quince (15) días hábiles para realizar dichas actividades y al haber cumplido con la obligación, deberá solicitar a su costa, la Re inspección de campo para determinar el cumplimiento de la obligación. Del resultado de la evaluación se procederá a emitir el Dictamen Técnico correspondiente.
- c) Cuando del resultado de la evaluación se determine que la obligación de repoblación forestal no cumple con los parámetros técnicos establecidos en el artículo veintisiete (27) del presente Reglamento, el técnico forestal deberá emitir el dictamen correspondiente. El Titular puede solicitar prórroga de la garantía y/o modificación al Plan de Manejo Forestal cuando corresponda

Para el efecto, el Director Regional emitirá la Resolución de modificación al plan de manejo contemplando la prórroga de la Garantía para los años o etapas pendientes de cumplimiento. Se autorizarán un máximo de dos (2) prórrogas, para la misma obligación de repoblación forestal, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor relacionados a efectos de la naturaleza

El Titular de la obligación después de haber sido notificado de la Resolución de Prórroga de la Garantía y/o Modificación al Plan de Manejo cuando corresponda, deberá presentar a la oficina del INAB correspondiente, la garantía renovada, en un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución correspondiente

El Director Subregional deberá enviar a la Coordinación de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal, en un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles, posteriores a la fecha de haber recibido los documentos de prórroga de la garantía, la Resolución de Prórroga de la Garantía y/o Modificación al Plan de Manejo cuando corresponda y el original de la garantía renovada

d) Cuando el titular de la obligación de repoblación forestal no ejecute las actividades que le fueron indicadas en el aviso de incumplimiento, no presente la garantía renovada dentro del plazo establecido en la literal que antecede, el Director Subregional procederá a realizar el procedimiento administrativo para el incumplimiento de las obligaciones de repoblación forestal.

Todo lo actuado durante la audiencia, deberá constar en acta administrativa

Artículo 29. Procedimiento en caso de incumplimiento de las obligaciones de repoblación forestal. En los casos en los que persista el incumplimiento de la obligación de repoblación forestal, el Director Subregional del INAB correspondiente, debe iniciar el procedimiento administrativo siguiente:

- El Director Subregional del INAB correspondiente, elaborará la Resolución de Cobro de la Garantía, la cual debe ser notificada al titular, previo a su vencimiento.
- Después de notificada la Resolución de Cobro de la Garantía, el Director Subregional conformará el expediente de reclamo de la garantía, el cual debe contener lo siguiente:
 - Dictamen Técnico de Incumplimiento;
 - b.
 - Resolución de Cobro de la Garantía debidamente notificada; Copia de la Resolución de Aprobación del Plan de Manejo Forestal y Licencia de Aprovechamiento Forestal o Plan Operativo Anual certificados;

 - Fotocopia de la garantía, y; Fotografías del área de la obligación de repoblación forestal;
 - Documento Personal de Identificación del titular
 - Documentos que acrediten la Representación legal en el caso de Personas Jurídicas o cuando aplique.
- 3. El expediente de reclamo debe ser trasladado mediante oficio al Director Regional, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución de Cobro de la
- El Director Regional emite la Resolución de Suspensión de la Licencia Forestal, la cual debe ser notificada al Titular de la obligación de repoblación forestal.
- El Director Regional con el auxilio del Delegado Jurídico Regional, en un plazo de diez (10) días habiles contados a partir de haber sido notificada la Resolución de Suspensión de la Licencia Forestal, interpondrá la denuncia ante la autoridad competente por la posible comisión de alguno de los delitos contenidos en la Ley Forestal y trasladará a la Coordinación de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal, antes del diez de octubre de octubre de cada año de evaluación, oficio de confirmación de reclamo, el cual debe contener el listado de las garantías a reclamar, adjuntando a dicho oficio la constancia de la denuncia interpuesta.
- La Secretaria Regional adjunta al expediente de reclamo de la garantía, copia de la Resolución de Suspensión notificada y copia de la denuncia interpuesta.
- El Director Regional debe trasladar los expedientes de reclamo de las garantías a la Coordinación de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal, antes del diez (10) de diciembre de cada

Si el Titular resuelve su situación de incumplimiento antes de que se interponga la denuncia correspondiente se suspenderá el procedimiento administrativo de cobro de la garantía mediante Resolución de Desistimiento de Cobro de la Garantía, dicha Resolución debe ser enviada a la Coordinación de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal, antes del diez (10) de diciembre de cada año, para la anotación

El Delegado Jurídico de la Dirección Regional del INAB correspondiente, será el responsable del seguimiento a las denuncias interpuestas por el delito de incumplimiento del Plan de Manejo Forestal, debiendo informar mensualmente a la Dirección de Asuntos Jurídicos, de los casos denunciados y del seguimiento respectivo.

Artículo 30. Aviso de cumplimiento de fase a las entidades Aseguradoras. La Coordinación de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal enviará un aviso que contenga el listado de los cumplimientos de fase de las obligaciones de repoblación forestal, a las entidades Aseguradoras antes del treinta (30) de diciembre de cada año.

Artículo 31. Ejecución de la garantía. La Coordinación de Monitoreo Forestal y Obligaciones Repoblación Forestal debe enviar los expedientes de reclamo de las garantías, a la Dirección de Asuntos Jurídicos y a la Dirección Administrativa Financiera, según corresponda, antes del treinta y uno (31) de marzo de cada año, para el seguimiento de las acciones correspondientes.

El procedimiento administrativo de cobro, o la interposición de la demanda de ejecución de la garantía deberán realizarse antes del treinta (30) de septiembre de cada año

CAPÍTULO VI RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SUPERVISIÓN

Artículo 32, Monitoreo y Seguimiento. El Director Regional del INAB correspondiente, es responsable de las garantías de repoblación forestal y de la correcta ejecución y aplicación del presente Reglamento en su respectiva Región.

El Director Regional en conjunto con el Coordinador Técnico Regional debe enviar un informe bimestral a la Coordinación Técnica Nacional, del avance de las evaluaciones de las garantías de repoblación forestal.

El Coordinador de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal con visto bueno del Coordinador Técnico Nacional, con base a la documentación recibida de las Direcciones Subregionales y

Direcciones Regionales, debe enviar a Gerencia y Subgerencia, un informe bimestral del avance de las evaluaciones de las garantías de repoblación forestal.

Artículo 33. Supervisión. La Coordinación de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal de la Coordinación Técnica Nacional del INAB, debe supervisar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables

Artículo 34: Sanciones. El funcionario o empleado del INAB que incumpla con cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento, será sancionado de acuerdo al Artículo 66 del Reglamento Interior de Trabajo del INAB.

Asimismo, el funcionario o empleado del INAB que por negligencia e incumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, imposibilito el cobro del monto de cualquiera de las garantías para las obligaciones de repoblación forestal o la pérdida del derecho del INAB como beneficiario, será responsable de la reposición del valor monetario establecido en el documento de garantía, o de los daños y perjuicios que se reclamen a la institución por la falta de la certeza en la información técnica que dio lugar a la ejecución de la garantía, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que correspondan.

Cuando en los informes de campo, se consigne información falsa, el funcionario o empleado del INAB responsable, será sancionado de conformidad al Artículo 102 del Decreto número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal y se iniciarán las acciones legales correspondientes.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 35. Derogatoria. Queda derogada la Resolución de la Junta Directiva del INAB, Número JD punto cero uno punto treinta y tres punto dos mil veintiuno (JD.01.33.2021) de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno y otras disposiciones que contravengan este Regiamento.

Artículo 36. Manual de Procedimientos. El Gerente del INAB aprobará el Manual de Procedimientos aplicables al presente Reglamento

Artículo 37. Situaciones no contempladas en el presente Reglamento. Los casos no previstos en el presente Reglamento y no contemplados en el mismo, serán resueltos exclusivamente por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques.

Artículo 38. Vigencia. La actualización del presente Reglamento se publicará en el Diario de Centro América y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación; y por ser de interés social para el cumplimiento de la función constitucional de la reforestación del país, la presente publicación es estrictamente de interés del Estado de Guatemala.

PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACION EN DIECISÉIS HOJAS DE PAPEL CON EL MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN IMPRESA SÓLO EN EL ANVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA/ EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL

MSc. Ing. Ftal. Luis Erancisco Hitton Guardado. Secretario de Junta Directiva del INAB, en Funciones

(E-665-2025)-12-septiembre

5







Diario .. Centro América